



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2017-00308-00, para informarle que contra la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, no se interpuso recurso alguno por las partes. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, liquidada de manera concentrada, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Declarar que vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al Despacho para decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54- 001-31-05-003-2019-00298-00, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Fíjese la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2021-00247-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VÍCTOR HERNANDO MORA CUESTA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCAL-UGPP

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 12 de julio de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela” y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para

proteger de manera efectiva derechos fundamentales”¹.

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
1. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de curso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso,

¹ Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC- 2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 06 agosto de 2021, es el Dr. **FERNANDO JIMENEZ RÓDRIGUEZ**, en su condición de Director General y el Dr. **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ** Subdirector de Defensa Judicial Pensiona de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que, en sentencia de tutela del 12 julio de 2021, se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de **VICTOR HERNANDO CUESTA MORA**, y se le ordenó a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** que procediera a tener en cuenta la certificación emitida por el **JEFE DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, para examinar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para disponer el pago de las mesadas pensionales a favor del accionante.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato al Dr. **FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de Director General y al Dr. **JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ** Subdirector de Defensa Judicial Pensiona de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** , quienes son los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La parte accionante, el día 23 de agosto de 2021², promovió incidente de desacato señalando que no se le ha dado cumplimiento al fallo de fecha 12 de julio de 2021.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, dio respuesta señalando que creó la Solicitud de Novedad de Nómina (SNN) No. 202100007645T, la cual fue debidamente liquidada e ingresada a la nómina de pensionados cuyo pago se encuentra previsto para el mes de SEPTIEMBRE DE 2021, adjuntando como prueba la siguiente liquidación:

la unidad DE PENSIONADOS Y PARAFISCALES		UGPP - CAJANAL		Nit: 9003739134		Página: 1 Fecha: 26/08/20 Hora: 3:21:48 p.			
PENSIONADOS - Cálculo de escolaridad									
Resolución Nro.	15	Fecha Resolución	2/01/2015	Fecha Inclusión Nómina	SEPTIEMBRE de 2021	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	685252
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	4			
Identificación	19054176				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	MORA GUTIERREZ EVELIO DE JESUS				Identificación	1090508237			
Fecha de Nacimiento	30/07/1948				Nombres y Apellido	VICTOR HERNANDO MORA CUESTA			
Sexo	Masculino				Fecha de Nacimiento	14/08/1997			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	Masculino			
Sucursal	88 NORTE DE SANTANDER CUCUTA				Tipo Relación	Hijo			
EPS	75 NUEVA EPS				Tipo Beneficiario	Escolar			
					Porcentaje	16 %			
					Curador/Representante	GLADYS CUESTA			
					Fecha Vencimiento	15/08/2022			
Datos Prestación									
Prestación	99 SUSTITUCION NACIONAL				Fecha Ejecutoria				
Fecha de Status	30/07/2003				Valor Pensión	14.442.349,50			
Fecha Efectividad	2/06/2014				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Sustitución				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Levantamiento suspenso				Valor Fijo Intereses				

Asimismo, señaló que respecto al pago de las mesadas pensionales, la Unidad realizó el respectivo reporte al Consorcio FOPEP conforme con sus competencias y al calendario de pagos que este mismo ha fijado, pues de acuerdo con las políticas y procedimiento establecidos por la Cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo se deben reportar por parte de la UGPP, ya que el pago está supeditado a los controles y cronogramas que ha establecido el consorcio para el desarrollo de su actividad.

En vista de lo anterior, no puede predicarse que actualmente existe un desconocimiento de la orden de tutela, debido a que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** ha realizado la respectiva solicitud de Novedad de Nómina conforme a lo ordenado en el fallo de tutela con fecha 12 de julio de 2021 a favor del actor, cabe advertir, que la accionada no paga las pensiones, sino que dentro de sus funciones está la de hacer los reportes a la entidad a cargo del pago las mesadas pensionales, por ende, no puede reprocharse actuación omisiva alguna a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP** frente al cumplimiento de la orden de tutela.

² [Incidente de Desacato](#)

En este sentido, el Despacho se abstendrá en declarar en desacato a los funcionarios de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, debido a que no se cumple el requisito subjetivo y no se evidencia un desconocimiento de la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario
**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00279-00
ACCIONANTE: MÓNICA PINEDA en calidad de Apoderada Judicial del señor ADOLFO PEREZ
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN E INTERPOL, vinculado JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **MÓNICA PINEDA** en calidad de Apoderada Judicial del señor **ADOLFO PEREZ** contra la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA PINEDA** en calidad de Apoderada Judicial del señor **ADOLFO PEREZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 16 de junio de 2021 elevó ante la accionada derecho de petición, solicitando que corrijan la anotación registrada en los antecedentes judiciales del señor **ADOLFO PEREZ**, pues lo han detenido injustamente en dos oportunidades por una anotación de requerimiento para cumplir condena por solicitud del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta que no corresponde a la realidad jurídica; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.
- Afirma que en las dos ocasiones que ha sido privado injustamente de su libertad, se ha dicho por parte de todas las autoridades judiciales, que no se encuentra requerido por ninguna de ellas; en la segunda ocasión, interpuso acción de Habeas Corpus, en la cual respondieron del no requerimiento y se ordenó dejar en libertad inmediata al actor.
- Advierte que esta situación le ha causado daños morales graves; el señor **ADOLFO PEREZ** es una persona de 81 años, acostumbrado a frecuentar el parque cerca de su vivienda y a salir a caminar como hobby todos los días, pero vive atemorizado de que en cualquier momento la policía lo vuelva a capturar.
- Señala que la última vez, fue dejado por fuera de una celda, esposado a una reja, soportando toda inclemencia y poniendo en total riesgo su salud por el término de 3 días que duró su detención, pues fue detenido un día sábado y dejado en libertad hasta el día lunes a las siete de la noche.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL-DIJIN E INTERPOL** dar respuesta a la solicitud elevada el día 16 de junio de 2021.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL**, informa que consultado el módulo de radicación del sistema operativo (SIOPER) de la entidad, efectivamente se registra un derecho de petición bajo el radicado número 2021-0374046, a la cual, se le brindó respuesta mediante el comunicado oficial No- GS-2021-110911/ARAIC-GRUCI-1-10 de fecha 27 de agosto de 2021, informado la actualización del registro de orden de captura con la “Cancelación”, proceso 2018-00025 y advirtiendo que la Dirección de Investigación Criminal Interpol funge como depositaria de la información penal sin que esté facultada para actualizar, cancelar y/o modificar la base de datos sistematizada de antecedentes penales sin orden de autoridad judicial competente, afirma que la respuesta fue remitida al correo electrónico monicapineda_@hotmail.com.
- **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, informa que en el juzgado curso una CONSULTA por INCUMPLIMIENTO MEDIDA PROTECCIÓN Rad. No.54001001311000120180002500, contra el señor ADOLFO PEREZ identificado con C.C.5.895.891, que mediante sentencia de fecha 25/04/2018 se confirmó el fallo proferido por la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta, ordenando devolver el expediente a la Comisaría respectiva.

Así mismo, señala que ordenó por auto de fecha 30/08/2018 expedir orden de arresto en contra del señor ADOLFO PEREZ, librándose comunicación a la Policía Nacional, la cual le fue reiterada mediante auto de fecha 13/12/2018. Seguidamente, con fecha 19/12/2018, mediante oficio NO.S-2018-123885-DISPO2-BELEN-29 el Comandante de la Estación de Policía del Barrio Belén, informó al juzgado haber dado cumplimiento a la orden de arresto contra el señor ADOLFO PEREZ, conforme a la orden de arresto de 6 días impartida por el juzgado y con auto del 21 de Enero de 2019, se dispuso el archivo de las diligencias.

Igualmente, indicó que mediante oficio número 302 del 04-05-2018 se devolvió el expediente a la Comisaría de Familia Permanente, del cual obra una copia que está archivada, y en atención a la situación presentada mediante auto de fecha 29 de junio del año en curso, ordenó oficiar al Comandante de Policía de Norte de Santander, para que dejara sin efecto la orden de arresto impartida y así mismo se ofició al accionante y a su apoderada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL** vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MÓNICA PINEDA** en calidad de Apoderada Judicial del señor **ADOLFO PEREZ**, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que este fue vulnerado por la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 16 de junio de 2021.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, la parte accionante radicó ante la **POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- DIJIN E INTERPOL** derecho de petición con fecha 16 de junio de 2021, solicitando la verificación, corrección y cancelación de la anotación existente en los antecedentes judiciales del señor **ADOLFO PEREZ**.

Por su parte, la parte accionada manifestó que frente a la solicitud presentada por **MONICA PINEDA** apoderada judicial del señor **ADOLFO PEREZ**, brindó respuesta mediante el comunicado oficial No-GS-2021-110911/ARAIC-GRUCI-1-10 de fecha 27 de agosto de 2021, informando la actualización del registro de orden de captura con la “Cancelación” proceso 2018-00025, el cual fue enviado a la dirección indicada por la parte accionante en su escrito de petición.

Respecto a lo anterior, obra prueba en el expediente digital del comunicado con fecha del 27 de agosto de 2021, asimismo, se advierte que fue notificado a la dirección monicapineda_@hotmail.com, perteneciente a la parte accionante.

Ahora bien, con aras de verificar la afirmación evocada por la accionada, el Despacho ingreso en la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policía Nacional, el número de identificación c.c 5.895.891 que corresponde al señor **ADOLFO PEREZ**, arrojó lo siguiente:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:08:39 horas del 08/09/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 5895891

Apellidos y Nombres: PEREZ ADOLFO

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

En este contexto, se advierte que no existe una actuación u omisión imputable a la entidad accionada, es evidente que la entidad ha proporcionado respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante con fecha del 16 de junio de 2021; y en todo caso, con ocasión de la presente acción constitucional se observa que la solicitud fue atendida a favor de la parte accionante.

Así las cosas, se superó la presunta vulneración que invocaba, por lo tanto, no es procedente ordenar la protección del derecho constitucional, pues desapareció el fundamento fáctico de la misma al encontrarse satisfecho lo pedido en la tutela respecto al mismo.

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, señaló:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela."

En este sentido, se concluye que la protección de los derechos alegados por la parte actora no se encuentra en amenaza o vulneración por la entidad.

Por lo explicado anteriormente se negará la protección reclamada por el señor **ADOLFO PEREZ**, dada la carencia de objeto por hecho superado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **ZULAY STELLA YANET LINDARTE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00294-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO SANCHEZ RODRIGUEZ** para actuar como apoderado judicial de la accionante en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00294-00**.presentada por la señora **ZULAY STELLA YANET LINDARTE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.**

3° OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2021-00356-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ELDA ROSA MORA CARRILLO
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 27 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter

¹Sentencia T-459 de 2003

coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. Nelson Infante Riaño, Gerente Regional Centro de Coomeva EPS y a la Dra. Johana Patricia García Cabarico, Directora de la Oficina Cúcuta de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021, el Juez de primera instancia resolvió que, COOMEVA EPS, debía reconocer y pagar “las incapacidades vigentes del 21 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021 (30 días), 20 de enero al 18 de febrero de 2021 (30 días); 19 de febrero al 20 de marzo de 2021 (30 días); 21 de marzo al 19 de abril de 2021 (30 días); y del 20 de abril al 6 de mayo de 2021 (17 días) por el diagnóstico M511, data en la que se completan 180 días.”

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico el día 17 de junio de 2021 y reiteración el día 23 de agosto de 2021, por la parte accionante indica que Coomeva E.P.S.

² Sentencia T-188 de 2002

no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia. Visto en el archivo PDF 001 a 002 y 062 del expediente digital.

En consecuencia, al requerimiento previo del incidente de desacato, la entidad COOMEVA E.P.S Indicó que los responsables del cumplimiento del fallo del tutela son los Dr. Nelson Infante Riaño, Gerente Regional Centro de Coomeva EPS y a la Dra. Johana Patricia García Cabarico, Directora de la Oficina Cúcuta, así mismo solicitaron desvincular al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERO quien actúa como agente especial de la entidad; Igualmente sobre el caso concreto, refirió adicionalmente que las incapacidades por enfermedad general se encuentran liquidadas con nota crédito en estado pendiente de cancelar, pago que se realizará de acuerdo a la programación efectuada por el área de tesorería nacional, una vez se cuente con el ingreso de los recursos para ello (archivos PDF 42 a 51 del expediente digital)

La entidad COOMEVA EPS guardo silencio frente a la apertura del incidente de desacato.

En aras de verificar lo anterior se procedió a comunicarse al abonado telefónico N° 3205628564 aportada en el escrito incidental, la cual indica el apoderado judicial de la accionante el Dr. Hermides Gómez, que la entidad Coomeva EPS no ha cumplido con el fallo de tutela.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia y por el contrario indico argumentos sin justificar la mora de la realización de estos, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales del accionante, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada Coomeva EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será **CONFIRMADA**, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 27 de agosto de 2021, dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00221
DEMANDANTE:	YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	BANCO POPULAR SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	AMPARO MORA DE MOISES
DEMANDADO:	SOCIEDAD T &S TEMSERVICE SA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA:	LAURA VIVIANA RINCON BERMUDEZ
INSTALACIÓN	
<p>Se deja constancia de la asistencia de las parte demandante y su apoderados judicial, el representante legal del Banco Popular SA el señor JUAN CARLOS PADILLA GALINDO y su apoderado judicial, el representante legal EMPRESA T &S TEMSERVICE SA la señora LUCY STELLA FUNTES y su apoderado judicial.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. JOHAN ALEXIS HURTADO PATIÑO como apoderado sustituto de la empresa SOCIEDAD T &S TEMSERVICE SA</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.</p> <p>Se prescinde de los testimonios de los señores OMAR PEREZ, MIGUEL RODRIGUEZ por la inasistencia injustificada a la diligencia</p> <p>La apoderada de la parte demandada Banco Popular SA interpone tacha de testigos de los señores BLADIMIR MENDOZA, FABIAN URQUIZA; El Despacho admite la misma.</p> <p>Se surte el testimonio de los señores BLADIMIR MENDOZA, FABIAN URQUIZA decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del demandado el señor JUAN CARLOS PADILLA GALINDO representante legal del Banco Popular SA decretado a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte del demandado la señora LUCY STELLA FUNTES representante legal de la SOCIEDAD T &S TEMSERVICE SA decretado a favor de la parte demandante.</p> <p>No se practica la prueba testimonial decretado a favor de la empresa SOCIEDAD T &S TEMSERVICE SA.</p> <p>Se surte el interrogatorio de parte de la demandante la señora YULIAN ANDREA PEÑALOZA QUINTERO decretado a favor de la parte demandada.</p>	

Se ordena requerir por una segunda vez al Banco Popular SA para que le dé completa respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte demandante de los numerales 11, 14, 15, 16 en el término de 10 días de una respuesta de fondo y concreta so pena que se dispongan las sanciones de Ley.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 am

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO